

Señor Juez: A su despacho el proceso ejecutivo singular No. 2021-00082 en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto que resolvió no librar mandamiento de pago de fecha mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021). Sírvase resolver. Barranquilla, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto de fecha mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se resolvió no librar mandamiento de pago, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Señala el apoderado de la parte demandante como premisas fácticas del recurso de reposición, las siguientes:

El título ejecutivo base de la ejecución corresponde al contrato denominado ACUERDO DE PAGO Y CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS y solo fue relacionado en la demanda el contrato de arrendamiento entre las empresas HECATEC SAS antes LTDA. y el CONSORCIO BLACK AND WHITE ADMINISTRACIÓN DE CONDOMINIOS SAS para dar un antecedente histórico que llevó a las partes a configurar el título ejecutivo en este asunto.

En el literal quinto del contrato denominado ACUERDO DE PAGO Y CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS la parte demandada estableció que el inmueble se encontraba libre de embargos persecuciones fiscales, gravámenes, garantía, fuentes de pago, condiciones resolutorias, promesas y/o cualquier otra limitación al dominio, entonces se entendería que dicha hipoteca ya se encontraba a paz y salvo, por ende la pretensión primera del escrito de demanda debería ser aplicable en el auto que libre mandamiento de la obligación de hacer contra la parte demandada, o en su defecto requerir al apoderado del demandante para que modifique la pretensión

En caso que no se reponga el auto que niega el mandamiento ejecutivo, se solicita que de acuerdo a las facultades conferidas mediante artículo 430 del Código General Del Proceso se requiera al demandante para que dentro de los 5 días de tomada la decisión, se presente demanda declarativa, sin que haya lugar a nuevo reparto, con la finalidad de dar continuidad a la interrupción de la prescripción y la caducidad desde el momento que fue presentada la demanda ejecutiva.

TRASLADO DE PARTE NO RECURRENTE

No se corrió traslado por sustracción de materia, como quiera que no se ha notificado a la parte ejecutada del mandamiento de pago.

Al recurso interpuesto se le imprimió el trámite legal que corresponde siendo del caso resolver se permite el juzgado previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Del análisis de los documentos aportados a la demanda y de los argumentos en los que se afina el recurso sub examine, encuentra esta agencia judicial que no se repondrá el proveído adiado mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), como quiera que en el contrato aportado a la demanda no se desprende que la parte demandada se hubiere comprometido expresamente a realizar saneamiento alguno y por ende al no existir una obligación expresa y clara de realizar dicho liberación de gravámenes no es posible exigir la misma por la vía ejecutiva, pues para

ejercer la acción de saneamiento que se deriva de la indebida ejecución del contrato de cesión de derechos debe ser realizado no por la vía ejecutiva sino declarativa. Así las cosas, lo manifestado como antecedente de un contrato no puede ser convertido en una obligación exigible por la vía ejecutiva, lo cual iría en contravía de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En relación a la petición subsidiaria se manifiesta que no es posible acceder a la misma como quiera que no nos encontramos ante los supuestos establecidos por el legislador para la utilización de la norma, en virtud que el inciso tercero del artículo 430 del Código General Del Proceso enseña que esta disposición se aplica cuando “...*el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo...*”; empero, en este asunto no se ha revocado mandamiento de pago alguno debido a que el mismo nunca se libró.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) NIEGUESE el recurso de reposición impetrado contra el auto que resolvió no librar mandamiento de pago de fecha mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ